



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00196-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)
Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz y Sergio Muñoz Valencia.

Constancia Secretarial: Se informa que el término previsto en el Auto Interlocutorio N° 0099 de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) se encuentra vencido, el cual fue otorgado a la Curadora Ad Litem para que procediera a intervenir en la presente causa, a fin de representar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir a esta causa declarativa. Asimismo, se allegó solicitud de emplazamiento al señor Fabian Arias Muñoz. De conformidad con lo anterior, se pasa el presente expediente al Despacho del Señor Juez a fin de se profiera la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 21 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0807

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ARIAS RUEDA.
DEMANDADO: FABIAN ARIAS MUÑOZ, SERGIO MUÑOZ VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00196-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse en lo que corresponda frente a la contestación de la demanda realizada por la Abg. Natalia Gómez Ruiz en su calidad de Curadora Ad Litem en la presente causa. Asimismo, estudiar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del demandado señor **FABIÁN ARIAS MUÑOZ**, considerando las razones expuestas por el demandante.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Adviértase desde principio que no se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado **FABIÁN ARIAS MUÑOZ**, puesto que se cuenta con los mecanismos procesales y correctivos idóneos para adquirir la información respectiva y posiblemente lograr la práctica de la notificación de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, al verificar que en el soporte de "INFORMACIÓN DE AFILIADOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD", el cual fue allegado mediante memorial¹ se puede extraer claramente que la afiliación del señor **FABIAN ARIAS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.303.219 en calidad de demandado en esta causa se encuentra activa. Así las cosas, yerra la parte demandante al manifestar lo contrario.

Con respecto a lo anterior, se le recomienda a la parte demandante que solicite a la entidad EMSSANAR S.A.S. para que le brinde la información pertinente en relación con los datos de ubicación del demandado FABIAN ARIAS MUÑOZ. En el evento que se le

¹ [029SolicitaEmplazamientoDeFabianArias.pdf](#)



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00196-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)
Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz y Sergio Muñoz
Valencia.

niegue la entrega de dicha información debidamente probada, el Despacho entonces por medio de sus poderes oficiosos materializará el contenido normativo del parágrafo 2° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no admite viabilidad por parte de este Juzgador para que se proceda a emplazar al demandado FABIAN ARIAS por el hecho que presuntamente se encuentre por fuera del país; puesto que aquella solicitud es contraria a las normas procesales y sustanciales. Como primer punto a resaltar es, que conforme lo dispuso el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento procede cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste **que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en la norma referida. Aquella norma fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en SC1367-2022 de seis (06) junio de dos mil veintidós (2022) con M.P. Luis Alonso Rico Puerta lo siguiente: “Ese texto legal refleja que, dada su **excepcionalidad**, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de <<la primera providencia que se dice en todo proceso>>. En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, en los términos que preveía el artículo 140-8 ejusdem (actualmente art. 133 numeral 8° Código General del Proceso)”.

Lo anterior, tiene sustento en la finalidad que le dio el legislador dentro de la norma procesal para que por iniciativa de parte y, posteriormente de oficio solicitar a entidades públicas o privadas la información concerniente para localizar al demandado. En consideración con lo expuesto, es carga de la parte indagar y solicitar a la entidad donde se encuentra afiliado el demandado o el interesado para intervenir en la causa; con el fin de obtener los datos pertinentes para su posterior notificación; conforme con el numeral 4° artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, conforme a la lealtad procesal se les atribuye a los litigantes la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. Así las cosas, la notificación al demandado o su apoderado judicial de la primera providencia que se dicte en todo proceso debe hacerse **personalmente**, disposición con la cual quiso asegurarse el Legislador que el extremo demandado tuviera conocimiento **directo e inmediato** de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabalejercicio del derecho de contradicción. De manera entonces excepcional, y cuando se desconozca el paradero del demandado, el artículo 293 dispuso un requisito esencial para que proceda este medio de notificación, el cual es la **ignorancia o desconocimiento** del lugar y, actualmente el correo electrónico de dominio del demandado.

Ahora bien, atendiendo hasta lo ahora citado se tiene que el sólo hecho que una persona abandone el territorio colombiano no es óbice para que la notificación personal sea inocua, puesto que el Código General del Proceso y demás normas concordantes contemplan mecanismos para realizar este acto procesal por fuera de nuestras fronteras, gracias a los tratados internacional que se han expedido sobre la materia. Por tanto, sí se confirma que la persona se ha desplazado por fuera del territorio nacional, su emplazamiento no se puede hacer dentro del mismo, dado que se **deberá acudir por medio de cooperación** ante el Consulado Colombiano que se sitúa en el territorio donde se encuentre el compatriota, según los artículos 37 y 41 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 869 de 2016, aquel funcionario diplomático tiene la competencia para adelantar ese tipo de diligencias.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00196-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)
Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz y Sergio Muñoz
Valencia.

Así las cosas, se conminará al demandante para que consulte ante Migración Colombia sobre el estado migratorio del señor FABIAN ARIAS MUÑOZ, es decir, si aquel se encuentra actualmente por fuera del país. Además, se le advierte que, si dicha información se le es negado y de ello, se deja constancia en esta actuación, el Despacho implementara las acciones respectivas frente a la entidad.

Por último, examinado el expediente se pudo colegir que dentro del término oportuno la Curadora Ad Litem allegó al plenario el respectivo pronunciamiento, dentro del cual propuso la excepción de mérito denominada “GENÉRICA O INNOMINADA”. Por ende, se dispondrá correr el respectivo traslado del medio exceptivo por la secretaría del Despacho conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, por el término perentorio de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Considerando lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO del demandado **FABIAN ARIAS MUÑOZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que realice las gestiones respectivas frente a **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de establecer la información de ubicación y el estado migratorio del señor **FABIAN ARIAS MUÑOZ**.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la contestación de la demanda por parte de la **Abg. Natalia Gómez Ruiz** en su calidad de Curadora Ad Litem de **LAS PERSONAS INCIERTAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA DECLARATIVA**, a fin que surta los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

CUARTO: En consecuencia, **CORRÁSE TRASLADO** por el término de **CINCO (05) DÍAS** de la excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad Litem denominada “GENÉRICA O INNOMINADA”. Por ende, dispóngase por la secretaría del Despacho las actuaciones pertinentes para materializar lo anterior.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00196-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)
Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz y Sergio Muñoz Valencia.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062
DEL 24 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc45248e0bcf54daecedbedc8c0097f9e9a54ea7e5c5935ac675728fe8a3be8**

Documento generado en 21/04/2023 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>